

Antecedente inmediato que ampara la creación del servicio y la competencia que para el mismo se prevé lo constituye el Decreto número mil setecientos dieciséis/mil novecientos sesenta y dos, de doce de julio, que atribuye a oficinas técnicas especiales la función supervisora de proyectos y anteproyectos de obras, circunstancia que mueve a considerar la posibilidad de una reorganización de la citada Junta Facultativa de Construcciones Civiles, atemperando su constitución a la realidad del momento económico actual.

Por otra parte, y de acuerdo con el principio antes expuesto, es de tener en cuenta el dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, la que en expediente instruido al efecto ha puesto de manifiesto, en dictamen de veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, esta necesidad en términos que aconsejan establecer una organización con los medios personales y materiales precisos para el cumplimiento de la misión encomendada a la mencionada Junta Facultativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea dentro de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles del Ministerio de Educación Nacional un Servicio Técnico con misión específica en los trabajos de dirección y asesoramiento en materia de inversiones, que tendrá asimismo carácter de Organismo consultivo y las funciones de supervisión y control de las obras que se realicen con cargo a los créditos incluidos en los capítulos de inversiones de su propio presupuesto de gastos.

Artículo segundo.—Dicho Servicio estará integrado por el Subsecretario del Departamento, como Presidente de la Junta Facultativa, en funciones de Jefe superior del mismo; el Presidente de la Comisión de Enseñanza y Formación Profesional del Plan de Desarrollo; el Oficial Mayor del Departamento; los Jefes de las Secciones de Edificios y Obras y de la del Presupuesto y Programación Económica; seis Arquitectos y cuatro Aparejadores pertenecientes a las plantillas respectivas de la mencionada Junta Facultativa; tres Analistas especializados, y un Visitador oficial de obras.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de Educación Nacional para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en este Decreto, tanto en lo relativo al establecimiento del Servicio y a las funciones del Organismo técnico que se crea como para la adscripción y nombramiento de funcionarios, contratación de personal y dotaciones de material que sean procedentes.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para atender a las necesidades derivadas de la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 3557/1964, de 5 de noviembre, por el que se regulan los Colegios de Promoción Social.

La Ley de once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve determina en su artículo primero, que las Universidades Laborales son instituciones docentes con la misión de capacitar profesional y técnicamente a los trabajadores españoles y elevar su total formación cultural y humana para hacer posible su acceso a cualquier puesto social. A tal fin les otorga plenitud de derechos académicos, a tenor de lo que dispone, para cada caso, la legislación docente española. Así, en sus artículos sexto y octavo la citada Ley concede a las Universidades Laborales la facultad de establecer todos los grados de enseñanza, reconociéndole una función de universalidad docente, especificada por su misión de promoción social, que haga posible el acceso de los trabajadores a cualquier puesto social sin más condiciones que su capacidad y mérito.

El desenvolvimiento de estas funciones docentes en las Universidades Laborales debe efectuarse, como la propia Ley lo determina, dentro de las condiciones de cada momento, para asegurar que puedan realizarse con toda eficacia.

Sin perjuicio del desarrollo futuro de dichas instituciones, es ya una realidad que las Universidades Laborales se encuentran ante la necesidad de recoger a quienes demostrando capacidad y mérito acceden a las enseñanzas superiores. Dentro de la flexibilidad que caracteriza la estructura de las Universidades Laborales, conviene crear un instrumento idóneo y eficaz que recoja a esta juventud española en un centro que, dependiente del Servicio de Universidades Laborales y con vinculación a aquéllas, integre a dichos estudiantes en la Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas Superiores.

Para ello nada mejor que la creación de instituciones análogas a los Colegios Mayores como Colegios de Promoción Social, que podrán en su día, de acuerdo con las disposiciones vigentes, integrarse en la Universidad del Estado, mediante el oportuno reconocimiento como Colegio Mayor Universitario, de acuerdo con las normas del Ministerio de Educación Nacional.

El Colegio de Promoción Social que se crea, dependiente del Ministerio de Trabajo, permitirá, pues, facilitar, en régimen de internado, los medios económicos y ambientales necesarios para que el último escalón de la promoción social llegue eficazmente a las profesiones superiores.

En su consecuencia, a propuesta del Ministerio de Trabajo con informe del de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con el fin de completar la misión de promoción social de las Universidades Laborales, facilitando a la juventud laboral española la posibilidad de acceso a las Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas Superiores, se crean en Barcelona y Madrid sendos Colegios de Promoción Social.

Estos Colegios de Promoción Social funcionarán en régimen becario, de acuerdo con las ayudas que a tal fin establecen las Mutualidades Laborales para la promoción de los hijos de los trabajadores españoles que reúnan las condiciones que se determinan en el artículo diez, en relación con el noveno, de la Ley de Universidades Laborales y de las prestaciones que, de acuerdo con las disposiciones legales, obtenga del Estado, así como de las subvenciones de entidades públicas o privadas que deseen establecerlas.

Artículo segundo.—Los Colegios de Promoción Social estarán regidos por un Patronato del que será Presidente el Ministro de Trabajo, y bajo la dependencia inmediata de la Dirección General de Promoción Social. Estarán dirigidos por un Director nombrado por el Ministro de Trabajo, a propuesta de la citada Dirección General.

Artículo tercero.—A los efectos de su posible incorporación a las Universidades de Barcelona y Madrid, como Colegios Mayores Universitarios, el Ministerio de Trabajo tramitará el expediente oportuno que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, presentará a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para crear otros Colegios de Promoción Social en los lugares que aconsejen las circunstancias, quedando sujetos al mismo régimen que el establecido en el presente Decreto para los de Madrid y Barcelona.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que complementen y desarrollen este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3558/1964, de 29 de octubre, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para 1.200 toneladas de alcoholes de 6 a 11 átomos de carbono de la subpartida 29.04-A-4 del Arancel de Aduanas.

La conveniencia de suministrar a los fabricantes nacionales de plastificantes una materia prima a precios adecuados, y por otra parte la insuficiente producción nacional de alcoholes de seis a once átomos de carbono, aconsejan el establecimiento de un contingente arancelario, libre de derechos, a la importación de dichos alcoholes, con lo que se armonizan los intereses de ambos sectores productivos.